

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Gobierno General

ORDEN

Atento este Gobierno General a los diversos problemas que la hora actual reclama y para que la España Nacional se desenvuelva dentro de los principios de justicia social que informan al nuevo Estado, ha venido dictando y poniendo en vigor las disposiciones adecuadas y precisas para llenar las necesidades sentidas, estableciendo comedores en la zona liberada, la recogida de niños, la colocación familiar, el desenvolvimiento del auxilio pro combatientes, y finalmente, la asistencia ciudadana a las capitales y pueblos que se van liberando por nuestro Glorioso Ejército, como recientemente acaba de hacerse en Vizcaya.

Un nuevo problema impone una nueva solución y atención decidida, motivado por la presentación de múltiples personas que, procedentes de la zona no liberada, vienen a acogerse a la nuestra y a quienes no correspondiéndoles ser movilizados, se encuentran en los primeros momentos o días de su llegada, abandonados o separados de sus familias y huérfanos de toda ayuda.

A llenar esta necesidad, que por S. E. el Generalísimo, en disposición expresa, se ha encomendado a este Gobierno General, tiende la presente orden, creando el servicio de «Auxilio de Refugiados» bajo las siguientes condiciones:

1.ª A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, y dentro del término de diez días, se procederá a establecer albergues para evacuados, en las poblaciones y locales que se consideran más adecuados para ello y que por sus propietarios, o autoridades de quienes dependan, se pongan gratuitamente a disposición de este Gobierno General.

2.ª Los Albergues para evacuados serán de dos clases: unos de carácter exclusivamente *benéfico* y otros de *pensión económica*; la ins-

talación de ambas clases será de cuenta de este Gobierno General, y para el sostenimiento de los mismos, sufragará el mismo Centro un gasto de dos pesetas por plaza y día, para el total sostenimiento de los primeros y de 0'30 pesetas por plaza y día, para colaborar a los gastos de carácter general de los segundos.

Los refugiados en los Albergues benéficos disfrutarán del servicio gratuito de los mismos, y los acogidos a pensión económica, abonarán la cuota que en cada caso se señale y que nunca podrá ser superior a tres pesetas por día y persona.

3.ª La permanencia de los acogidos en los albergues de una y otra clase, no podrá exceder en ningún caso, de veinte días, a partir de la fecha de su ingreso en los mismos. Durante dicho tiempo, las personas acogidas procurarán por sí o auxiliadas por la Bolsa de Trabajo, que se organice como complemento de este servicio, buscarse el medio propio de vida, con el fin de liberar de su carga al Estado.

En el caso de que por imposibilidad física, permanente o transitoria, edad del acogido o causa análoga, éste no pueiera atender a su subsistencia, se procederá a internarle en el establecimiento benéfico correspondiente a la necesidad sentida.

Si los acogidos, a pesar de su aptitud para el trabajo y de las gestiones encaminadas para lograrlo, no consiguieran su propósito durante el tiempo que se les concede estancia en el Albergue, se gestionará su traslado a las poblaciones liberadas, para acogerles en los Comedores Benéficos Generales.

4.ª El derecho a ingreso en los Albergues, lo tendrá los liderados de la zona roja que se acojan a la nuestra, a partir de la apertura de los mismos y supeditado al número de plazas de éstos. No obstante, se seguirá un orden de preferencia para el ingreso, que será el de niños, mujeres y hombres, y dentro de ellos, las familias más necesitadas a juicio

del encargado de este servicio, emitido previo los informes correspondientes, que acrediten los siguientes datos:

a) Que no sean vecinos ni tengan familiares que puedan atenderles, ni posean bienes en ninguna población de la zona liberada.

b) Que no posean bienes en la zona roja que les permitan obtener créditos en la liberada.

c) Que no sean portadores de cantidad superior a 100 pesetas por persona. Todas esas circunstancias se acreditarán en el expediente referido encabezado con la declaración jurada del interesado, al que se le harán las prevenciones legales correspondientes para el caso de que cometa falsedad.

Los requisitos para el ingreso en los albergues de pensión económica serán los siguientes:

a) Que reúna las condiciones de los apartados a) y b) del epígrafe anterior.

b) Que la cantidad en dinero de que sea portador no exceda de 250 pesetas ni sea inferior a 100.

Las condiciones indicadas se acreditarán en la misma forma que queda determinado en el epígrafe anterior.

5.ª El servicio que se crea por esta orden dependerá directamente de este Gobierno General, encomendándose la gestión del mismo al Delegado de Beneficencia, a cuyo cargo correrá la organización general y su establecimiento, debiendo las Juntas provinciales de Beneficencia, en cada provincia, realizar la inspección del servicio, así como la revisión y censura de las cuentas de éste.

Fara el fácil desenvolvimiento de la misión encomendada al Delegado de Beneficencia, se le otorgan las siguientes facultades:

a) Designación con carácter provisional y gratuito del persona auxiliar que necesite para la organización y funcionamiento del servicio, debiendo dar cuenta inmediata de los

designados a S. E. el Gobernador General, para su ratificación o rectificación.

b) Proponer al Gobierno General los funcionarios del Estado que asimismo precise para el servicio.

c) Formular al Gobierno General la propuesta razonada en cada caso, de las localidades y locales que reúnan las mejores condiciones para la instalación de los Albergues, acompañada de un anteproyecto, presupuesto y memoria que permita el conocimiento exacto de la institución.

d) Formular al mismo Centro Superior las normas de carácter general que crea indispensable, para el mejor desarrollo del servicio.

6.ª En cada Albergue se llevará una relación nominal de las personas que sean atendidas en el mismo, con indicación del punto de procedencia, fecha de ingreso en el Centro, cantidad de dinero que portaba el acogido y cuantos otros detalles se crean precisos, así como la fecha de la baja.

La referida relación se presentará por triplicado dentro de los cinco primeros días de cada mes y por el encargado del albergue a la Junta provincial correspondiente, con la cuenta de las asistencias prestadas durante el mes, e importe de las mismas.

7.ª Dentro de los diez días siguientes se examinará por las referidas Juntas provinciales de Beneficencia las relaciones y cuentas presentadas, emitiendo el dictamen de aprobación y censura de las mismas, que se elevará a resolución del Gobierno General para su abono, si procede, acompañado de uno de los ejemplares de las mismas, y devolviendo el otro con el dictamen al Albergue correspondiente.

To las dudas que surjan para la aplicación de este servicio y las disposiciones generales complementarias del mismo serán resueltas por este Gobierno General.

Valladolid 11 de agosto de 1937.

—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.
(B. O. de 14 de agosto)

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón Fernández Pevida, vecino de Quintana-Vilaperez, habiendo nombrado Juez instructor, al Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Victoriano Matategui, vecino de esta ciudad, Palacio Valdés, 1, bajo, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 17 de agosto de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Lorenzo Novo Carnero, vecino de esta ciudad; dueño del comercio 'Plus Ultra' sito junto a la Iglesia de San Juan, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Fernández Rodríguez, vecino de esta ciudad, calle de Asturias Casa de Ana, n.º 5, 2.º izquierda, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Ramón González Llera y Ramón Rayón, vecinos de Posada, Llanera, habiendo nombrado Juez instructor, al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Vicente Suárez (a) Lula y Belarmino Prado (a) Casiero, vecinos de Coruña Llanera, habiendo nombrado Juez instructor, al Sr. Juez de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Villanueva (a) Fran, vecino de Lugo Siero, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de esta capital, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo 13 de agosto de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Higinio González, vecino de Ables, Llanera, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de 1.ª instancia de esta ciudad, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 13 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eliseo Torrente Freire, vecino de Tapia de Casariego, habiendo nombrado Juez instructor al Sr. Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 31 de julio de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Gerardo Caballero.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE PRAVIA

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Pravia, (Oviedo), designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar judicialmente la responsabilidad civil que deba exigirse a D.ª Petra Para, vecina de Pravia, como consecuencia de la oposición al triunfo del Glorioso Movimiento Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicha individuo que tuvo su domicilio en el lugar antes dicho y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde

pueda alegar en su defensa lo que estime necesario, bajo apercibimiento de lo que halla lugar si no lo verifica.

Pravia, a treinta de julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Basilio Seira.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, ante el Juez y Tribunal que señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SUAREZ GARCIA, Domingo, hijo de José y Natividad, natural de Figueras (Castropol) provincia de Oviedo, de 25 años de edad, soltero, marinero, avencinado últimamente en Figueras (Castropol) sujeto a expediente por falta de incorporación; comparecerá en el plazo de ocho días, ante el Teniente Auditor provisional de la Armada, Juez Instructor del correspondiente expediente, D. Manuel Ojea Otero, en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadeo.

IGLESIAS PASARON, Balbino Manuel, hijo de Luis y de Rogelia, natural de San Pe'ayo (El Franco), provincia de Oviedo, de 25 años de edad, soltero, jornalero, avencinado últimamente en Valdeparés (El Franco), sujeto a expediente por falta de incorporación; comparecerá en el plazo de ocho días, a partir del de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ante el Teniente Auditor de la Armada, Juez Instructor del correspondiente expediente, Don Manuel Ojea Otero, en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadeo.

LEDO GARCIA, Enrique, hijo de José y de Constantina, natural de Boal, provincia de Oviedo de 24 años de edad, soltero, marinero avencinado últimamente en Figueras, (Castropol), sujeto a expediente por falta de incorporación; comparecerá en el plazo de ocho días ante el Teniente Auditor provisional de la Armada, Juez Instructor del correspondiente expediente, D. Manuel Ojea Otero, en la Ayudantía Militar de Marina de Ribadeo.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial